

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira, Valle, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que por competencia correspondió la presente historia socio familiar para hacer seguimiento a las órdenes emitidas en Trámite de restablecimiento de derechos, EXPEDIENTE REPARTIDO Y REMITIDO A ESTE DESPACHO EN MARZO 9 DE 2020, suspendiéndose los términos con la emergencia sanitaria COVID-19 y reactivándose los mismos conforme al acuerdo PCSJA20-11546. Sírvase proveer
La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. Nº 242 -2020-00077-00 Y 2020 00078 RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS**

Palmira, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto dos trámites de Restablecimiento de Derechos en favor de los niños CRISTIAN y DILAN GUEVARA GOMEZ remitidos por la Defensoría de familia adscrita al ICBF, por pérdida de competencia conforme lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, reformada por la Ley 1878 de 09 de Enero de 2018.

Como quiera que se trata de dos hermanos, hijos de un mismo padre y una misma madre y pese a que se enviaron expedientes separados, a los cuales se les dio radicación por separado en este despacho, la suscrita Juez advierte desde ya que la decisión que aquí se tome operará en igual sentido para el proceso radicado con el No. 2020/00078, que corresponde a la Historia de Dilan, y de la misma se reproducirá copia para anexarla a dicho expediente.

Aclarado lo anterior, es de advertir que con ocasión de la situación de pandemia declarada por el Ministerio de Salud, el gobierno Nacional decretó el estado de emergencia ordenando una cuarentena en todo el territorio y en virtud a ello el Consejo Superior de la Judicatura ha venido dictando una serie de Acuerdos en los que se decidió la suspensión de términos judiciales, salvo contadas excepciones entre ellas las acciones constitucionales, otras en materia penal y en familia la autorización de pago de cuotas alimentarias, y

es por esta razón que a estas diligencias no se les había imprimido trámite alguno.

El pasado 25 de Abril del corriente año el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 11546, con el cual se empiezan a ampliar progresivamente las excepciones a la suspensión de términos judiciales y es así como en el artículo 8 de la parte resolutive previó que los Trámites de Restablecimientos de Derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa, también quedarían exentos de la suspensión de términos y que por tanto debían resolverse en lo posible a través de audiencias virtuales.

En este orden de ideas, se tiene que revisando minuciosamente las diligencias inicialmente anunciadas, se observa lo siguiente:

1.- Obra en el expediente a folio 154, Resolución emanada de la Comisaría Móvil de Familia de Palmira de fecha 19 de Septiembre de 2019, en la que se define la situación jurídica a los niños Cristian y Dilan Guevara Gómez, en la que se DECLARO LA VULNERACION DE SUS DERECHOS y como consecuencia de ello SE ORDENA LA REMISION AL ICBF PARA EFECTOS DE QUE HAGA EL SEGUIMIENTO POR EL TERMINO DE SEIS MESES PARA QUE DETERMINE SI PROCEDE EL CIERRE DEL PROCESO O Y EL REINTEGRO A MEDIO FAMILIAR SI SE DAN LAS GARANTIAS O LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD, según se desprende de la parte considerativa en su apartes finales así como de la parte resolutive.

2.- A folio 167 del expediente principal, el radicado con el No. 2020/00077, aparece constancia que “en la fecha” Noviembre 20 de 2019, quedó ejecutoriada dicha decisión y a folio 174 aparece oficio dirigido al ICBF, remitiendo los expedientes ” de fecha 21 de Noviembre de 2019 y recibido en Noviembre 26 del mismo año.

3.- A folio 182 del expediente principal obra auto No. 005 de fecha FEBRERO 06 DE 2020 (es decir tres meses después) mediante el cual la Defensora de Familia del ICBF, avoca su conocimiento, pero al día siguiente mediante No. 007 de fecha Febrero 06 de 2020, decide declarar SU PÉRDIDA DE COMPETENCIA y ordena remitir al Juez de familia de reparto de Palmira las diligencias (folios 184 y 185)

Relacionadas dichas actuaciones primero hay por decir que en Colombia es el ICBF a través del Defensor de Familia, o las Comisarias de Familia, las entidades encargadas en primera instancia y subsidiariamente los Jueces de

Familia, de promover y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo su fin esencial la protección mediante sus actuaciones, sin embargo tal y como lo ha establecido el Código de la Infancia y la adolescencia, en su Art. 100 parágrafo 2º en concordancia con el art. 119, numeral 4º, es competencia del Juez de familia, conocer de dichos procesos cuando el Defensor de Familia o el Comisario de familia hayan perdido competencia para continuar actuando.

Desafortunadamente el Municipio de Palmira ha hecho carrera ya que la entidad administrativa, es decir el ICBF, no da cumplimiento a los términos previstos en la ley para restablecimiento de Derechos y son muchedumbre los casos remitidos a los tres Juzgados Promiscuos de Familia por pérdida de competencia por parte de dicha autoridad administrativa, Juzgados que en otrora solo conocían de la especialidad en familia y que hoy por hoy fungen también como jueces de conocimiento en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes sin que se hubiese ampliado la planta de personal y por si fuera poco no es permitido nombrarle reemplazo al empleado que salga a disfrutar de sus vacaciones individuales, lo que ha generado una gran congestión en estos despachos. Aparte de ello la Ley 1878 de 2018 no amplió el término para que el Juez de Familia decidiera este tipo de trámites, como si lo amplió para los funcionarios del ICBF y ni aún así se avienen a su cumplimiento, cuando además con todo un equipo interdisciplinario y hasta servicio de transporte para el desarrollo de sus labores propias, contrario a lo que ocurre en la Rama judicial.

Es de advertir que este trámite se inició con ocasión a violencia intrafamiliar por parte del padre de los menores, en Julio de 2017, que se debía resolver de fondo a más tardar en Noviembre del mismo año, conforme a las normas vigentes para esa época, el art. 100 parágrafo 2 del al Ley de Infancia y adolescencia.

En Agosto de 2017 se emitió una Resolución por parte de la Comisaria de Familia (folio 26 a 29) donde se profiere MEDIDA DE PROTECCION DEFINITVA en favor de los citados niños, ordenando remitirlos a Institución de Protección con el fin de garantizar sus derechos.

Posteriormente con fecha 08 de Septiembre de 2017 se modifica la medida de Medio Institucional a Medio Familiar y se ordena el seguimiento de la medida (folios 25 y 26).

En **Noviembre 23 de 2017** se adiciona la anterior Resolución (folios 63 y 64), otorgando la custodia de los niños a su señora madre, estableciendo la cuota

de alimentos que deberá sufragar el padre y conminando al padre de éstos para que cese todo comportamiento de agresión verbal y psicológica para con la madre de los niños, su excompañera señora Mireya Gómez Monedero, todo ello según la Resolución acordado por las partes, y así aparece firmado por éstas, por tanto dicha decisión cobraba ejecutoria en el mismo acto según lo dispuesto por el art. 302 del CGP y lo que quedaba pendiente era la iniciación de algún incidente en caso de incumplimiento de las medidas adoptadas.

Con ésta última actuación se puede decir que se culminó el tema de Restablecimiento de Derechos de los menores que se debe tramitar a la par del tema de violencia intrafamiliar, tal como lo dispone la Ley 294 de 1996, lo que quiere decir que el trámite de Restablecimiento de Derechos de los niños Dilan y Cristian Guevara, se decidió por parte de la comisaría de familia dentro del término de ley, independientemente de que las actuaciones posteriores desplegadas por dicho ente, se siguieran surtiendo en pos de la protección de éstos, pues el artículo 101 del CIA habla sobre la evaluación de las medidas y su periodicidad pero no dispone a cargo de qué entidad, ni con qué periodicidad, es decir no fija término para la evaluación de las medidas, pero los lineamientos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que para esa época se debían seguir, porque hoy ya están regulados por la ley 1878, esos lineamientos técnicos de la época establecen que “el seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos se ejercerá por la Autoridad Administrativa y por el equipo técnico interdisciplinario.” Así mismo, disponen que **“la periodicidad del seguimiento y el término de duración deberán señalarse en la resolución de fallo, atendiendo a la naturaleza de la medida o medidas que se adopte(n).** No obstante, de estar demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ella o ellas, la Autoridad Administrativa puede modificarlas o suspenderlas, y se entiende que en ese orden de ideas LA COMISARÍA DE FAMILIA continuó evaluando las medidas tomadas sin señalar el periodo de tiempo mediante el cual se haría ese seguimiento o evaluación, y luego las reforma, ANTE EL CONOCIMIENTO DE NUEVAS SITUACIONES, también en el entendido que las medidas son provisionales.

Se aclara nuevamente, entonces, el seguimiento de las medidas por parte del ICBF, para aquella época, no estaba previsto, como si lo está hoy en el art. 6 de la Ley 1878 de 2018.

Quedando claro lo anterior y ante la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018, que modificó en algunos aspectos el tema de Restablecimientos de Derechos de los NNA, es preciso acudir a dicha norma, para efectos de establecer que funcionario ahora es el competente para conocer de estas diligencias, y es así como el **Artículo 13** de la mencionada ley, dispone:

“Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adaptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.

En aplicación a esta norma y como quiera que para la entrada en vigencia de dicha ley, ya se había definido la situación jurídica de los niños Dilan y Cristian, es procedente dar aplicación al numeral 2 transcrito, esto es el seguimiento de la medida, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la misma ley, que estará a cargo del ICBF y durante seis meses.

Como ya se advirtió antes de la vigencia de la ley 1878, no se disponía de un término para la evaluación de las medidas como antes se le denominaba y ante la entrada en vigencia en Enero 9 de 2018 de la ley 1878 preciso es remitirnos a su artículo 6.

Veamos el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 dispone:

“Artículo 6°. *El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:*

*Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código **cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.** La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.*

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir

de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Se tiene entonces que en virtud de este artículo se extrae lo siguiente:

1. Que las medidas de Restablecimiento de Derechos son transitorias y que la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificarlas **cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.**
2. Que según constancia obrante a folio 69 del expediente, solo **hasta Julio 31 de 2018** se tuvo conocimiento (que no demostrado aún) por parte de la Comisaría de Familia en razón a una llamada telefónica, de una situación que prendió las alarmas en frente de la situación de Dilan y Cristian y concretamente el fallecimiento de un hermanito de estos de escasos 18 meses de nacido, día en que se ordenó y practicó una visita domiciliaria al hogar de los niños en mención donde **se evidenció negligencia en el cuidado al negarle el derecho de atención en salud**, así como se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de obtener la necropsia del bebe fallecido, como también se decidió en esa misma fecha modificar la medida de protección adoptada para Dilan y Cristian ubicándolos en medio institucional, aunque no contaba aún con la demostración de nueva vulneración de derechos de derechos de éstos niños, pero si sospechó de un riesgo en la garantía de los mismos.

Al continuar la norma transcrita en el presente caso, se tiene que la nueva medida de restablecimiento o protección para Dilan y Cristian, se suscitó por una situación conocida en **Julio 31 de 2018** y en tales circunstancias el nuevo término que empezaba a correr para la Comisaría de Familia, lo era a partir de tal fecha y no con la entrada en vigencia de la ley 1878 (Enero 9 de 2018), pues el nuevo riesgo se vino a conocer en Julio 31 de ese año, lo que quiere decir que la Comisaría de Familia debía decidir de fondo sobre esta nueva amenaza o riesgos de los derechos de estos hermanitos, a más tardar en Enero 31 de 2019, fecha para la cual, un día antes decretó la prórroga de su competencia, como lo enseña el artículo 6 que se viene mencionando (ver folio 118 del expediente) en el que se fundamenta el porqué de la necesidad de la prórroga y se menciona la muerte de otro hijo de la madre de los niños Dilan y Cristian, un bebé de escasos meses de nacido, es decir que en una año se murieron dos bebés, hermanos de Dilan y Cristian y que estaban en manos o al cuidado de la madre de éstos sin que hasta la fecha repose en el expediente una explicación seria de su muerte, por ello la Comisaría prorrogó su competencia, con la motivación respectiva y en el tiempo de ley.

Luego dispone la norma: **“En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa** hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar” (Negritas del despacho)

De donde se tiene que aplicando esta disposición, inicialmente la Comisaría tenía hasta el 30 de Julio de 2019 para declarar la vulneración de derechos de Dilan y Cristian por los nuevos hechos (conocidos en Julio 31 de 2018), pero en todo caso no podía exceder para decidir, los 18 meses **contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa, cuáles? los nuevos hechos, los del 31 de Julio de 2018 y los 18 meses le fenecían entonces en Enero 19 de 2020, pero la funcionaria decidió antes del vencimiento de éste último término, pues la Resolución por medio de la cual declara nuevamente**

vulnerados los derechos de Dilan y Cristian tiene fecha de Septiembre dos de 2019 y en la que sugiere la declaratoria de adoptabilidad y en tal virtud y en obediencia al artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, envía los expedientes al ICBF para el seguimiento de la medida y el trámite de adopción, tal como allí se lee.

Con sorpresa se evidencia que para la fecha que el ICBF decide declarar la pérdida de competencia para hacer el seguimiento al caso de estos infantes, con ocasión de la nueva declaratoria de la vulneración de sus derechos por parte de la Comisaría de Familia Móvil de Palmira, esto es para Febrero 06 de 2020, los seis meses otorgados por la Ley 1878 de 2018 en su artículo 6, no habían fenecido, si se tiene en cuenta que dicha Institución recibe los expedientes de la Comisaría de familia en Noviembre 26 de 2019, lo que quiere decir que los seis meses fenecerían el 26 de Mayo de 2020, pues el hecho de que la Comisaría no hubiere cerrado el caso como lo ordena la Ley 1878 a la entrada en vigencia de la misma, no quiere decir que haya perdido competencia para resolver sobre la nueva situación, sólo le feneció el término para la evaluación o seguimiento de la medida adoptada en septiembre de 2019, pero no la competencia para conocer de una posible nueva amenaza o vulneración, respecto de la cual, no requería por supuesto abrir nueva carpeta, pues no hay norma que prohíba que se haga a continuación del mismo expediente, y ello es lógico tratándose de los mismos niños y sus padres, a éste respecto se refirió la Corte Constitucional en sentencia T 741 de 2017, en caso similar al presente de la siguiente manera:

“Cabe aclarar que, cuando la autoridad administrativa supere el término previsto para el seguimiento a la medida de restablecimiento adoptada y, en consecuencia, prolongue indefinidamente la definición de la situación jurídica del niño, niña o adolescente involucrado, esta podrá ser objeto de las sanciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar, pero tal hecho no afecta su competencia, pues, se reitera, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del Artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la misma se entiende consolidada con la adopción oportuna del respectivo fallo. Con posterioridad a tal decisión, le asiste a la Autoridad Administrativa, en aras de garantizar el interés superior del menor, el deber de verificar si la medida de restablecimiento adoptada en el fallo fue efectiva, dentro de los términos establecidos para cada medida, **sin que la demora en la verificación pueda ya comprometer su competencia.** En dicha instancia de seguimiento, le corresponde a la autoridad administrativa determinar, al amparo de la medida de protección adoptada, si la familia ofrece garantías para el restablecimiento de los derechos del niño involucrado o si por el contrario debe decretarse su adoptabilidad.

Sobre el particular, esta Corte ha advertido que si bien las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños, en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los niños

implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, también tienen límites y deberes constitucionales y legales respecto de la preservación del bienestar integral de los niños que requieren su protección. Así pues, dichos deberes obligan a los jueces y funcionarios administrativos a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, especialmente tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos”.

En mérito de todo lo expuesto, la suscrita Juez devolverá la presentes diligencias al ICBF, ente que deberá hacer y reportar las resultas del seguimiento, luego de lo cual y decidido sobre la viabilidad de la declaratoria en situación de adoptabilidad de los niños, este deberá ordenar la remisión inmediata del caso al Comité de Adopciones competente y la inscripción de dicha decisión en el libro de varios de la notaría o de la oficina del registro civil correspondiente, pues con ella se termina la patria potestad de los padres, lo cual se deberá hacer sin dilación alguna Y **ANTES DEL 26 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, puesto que se dejó tales expedientes durante tres meses sin actuación alguna, no debiéndose premiar tal negligencia con pérdida de competencia como lo pretende la Defensora de Familia, para lo cual se insistirá y con carácter de urgencia ante la Procuraduría General de la Nación, La Dirección Nacional del ICBF, la Presidencia de la República y porque no ante los medios de comunicación para que se investigue tan reprochable situación y establezca el grado de responsabilidad por parte de los Defensores del ICBF CZ Palmira que tienen a su cargo el trámite de Restablecimiento de Derechos, o el grado de responsabilidad del ICBF Regional Valle que no dispone del personal para que cumpla dentro de los términos, esta función asignada por la ley, pretendiendo que la Rama Judicial la asuma, cuando ello debe ser la excepción y no la regla como ya viene ocurriendo en Palmira, pues es de conocimiento entre los Jueces de Familia del Distrito Judicial de Buga, que en Palmira es el único Municipio en que se presentan tan reiteradas pérdidas de competencia por parte del ICBF, por vencimiento de términos.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

SEGUNDO. Devolver las presentes diligencias a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Palmira, PARA LO DE SU CARGO, esto es hacer y reportar las resultas del seguimiento de la última medida tomada por la Comisaria Móvil de Familia de Palmira, en

Septiembre de 2019, luego de lo cual y decidido sobre la viabilidad de la declaratoria en situación de adoptabilidad de los niños, este deberá ordenar la remisión inmediata del caso al Comité de Adopciones competente y la inscripción de dicha decisión en el libro de varios de la notaría o de la oficina del registro civil correspondiente, lo cual se deberá hacer sin dilación alguna Y ANTES DEL 26 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante del Ministerio Público y en cumplimiento de su deber legal y constitucional, con el fin de asegurar el ejercicio correcto de las funciones públicas.

CUARTO: IGUALMENTE SE ORDENA, QUE EN CASO DE QUE DESPUES DEL 26 DE MAYO SE VUELVA A DECLARAR POR PARTE DE LA DEFENSORIA DE FAMILIA, LA PERDIDA DE COMPETENCIA, OFICIAR a la Dirección Nacional y Regional del ICBF, a la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la República, a la Oficina de Control Interno del ICBF, dando cuenta de lo aquí sucedido, a fin de que se investigue tan reprochable situación y establezca el grado de responsabilidad por parte de los Defensores del ICBF CZ Palmira que tienen a su cargo el trámite de Restablecimiento de Derechos, o el grado de responsabilidad del ICBF Regional Valle que no dispone del personal para que cumpla dentro de los términos, esta función asignada por la ley, pretendiendo que la Rama Judicial la asuma, cuando ello debe ser la excepción y no la regla como ya viene ocurriendo en Palmira, pues es de conocimiento entre los Jueces de Familia del Distrito Judicial de Buga, que en Palmira es el único Municipio en que se presentan tan reiteradas pérdidas de competencia por parte del ICBF, por vencimiento de términos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

<p>J</p> <p>UZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA</p> <p>En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP.).</p> <p>Palmira, _____</p> <p>El secretario.-</p>
--

